REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA No. 103-2020 **MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
ACLARACIÓN DE SENTENCIA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARLEY ILDRED RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°403 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, presenta Solicitud de Aclaración de Sentencia contra la Sentencia de 9 de marzo de 2022, la cual, declaró Nulo, por ilegal, la Resolución N°403 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración y Ordenó que la Resolución N°006-A del 13 de marzo de 2014, la Resolución N°281-A del 19 de octubre de 2015 y la Resolución N°489-A de 18 de abril de 2016, que reconocieron a Arley Ildres Rodríguez Rodríguez, su incorporación a la Carrera Migratoria, recobren su vigencia.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En Vista Número 676 de 29 de marzo de 2022, el Procurador de la Administración fundamenta su solicitud, señalando, lo siguiente:

"...

En la situación que se analiza, se observa que la Sala Tercera expidió la **Sentencia de nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022),** en la que hizo especial énfasis en determinar si el procedimiento empleado por la entidad nominadora para desacreditar a los servidores públicos que ya estaban adscritos dentro del sistema de Carrera Migratoria fue el correcto o no (Cfr. Foja 168-169 del expediente judicial).

En ese sentido, la institución advierte que en la Sentencia que se analiza no se ha tomado en consideración que en ésta se restableció la vigencia de la Resolución No.006-A de 13 de marzo de 2014, la Resolución 281-A de 19 de octubre de 2015 y la Resolución No.489-A de 18 de abril de 2016, mediante las cuales se reconoció al señor **Arley**

Ildred Rodríguez Rodríguez su incorporación a la Carrera Migratoria en el cargo de Supervisor de Migración III; que previo a la expedición de acto acusado, al recurrente se le había declarado de libre nombramiento y remoción; por consiguiente, se procedió a su desvinculación; así como al nombramiento de una nueva persona en esa posición; y que al tener que reservar lo actuado, se le causan daños y perjuicios.

En este contexto, manifestamos el deseo de la entidad demandada de poner de relieve que está bajo el entendimiento que: "*La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante…",* puesto que no es esa intención de la entidad.

Por lo tanto, lo que se desea es que el Tribunal pueda pronunciarse respecto de los daños y perjuicios, en el sentido de aclarar el mecanismo que ha de adoptarse en esta situación en particular, dado los hechos descritos.
…"

Según las consideraciones expuesta, la Procuraduría solicita que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, se sirva ACLARAR la Sentencia de nueve (9) de marzo de 2022.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los hechos fundamentales en los que se basa la presente petición, procede esta Corporación de Justicia a resolver la solicitud peticionada.

El artículo 999 del Código Judicial señala en torno a la solicitud de aclaración de sentencia lo siguiente:

"**ARTÍCULO 999**. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y

> manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma transcrita, se determina que el juez no puede reformar o modificar las sentencias en cuanto a su contenido motivo o principal. Sin embargo, las partes que componen una decisión judicial relativa a los frutos, intereses, daños y perjuicios, así como las costas solicitadas es posible que la misma se modifique, aclare inclusive de oficio.

Observamos que la Procuraduría de la Administración solicita aclaración sobre los daños y perjuicios que se le puede causar a la nueva persona nombrada en la posición de Supervisor de Migración III, al reincorporar al funcionario Arley Ildrer Rodríguez Rodríguez a la misma. La Sala advierte que lo planteado pretende modificar aspectos de la decisión emitida, que no se enmarcan ni son congruentes con los señalados en el artículo 999. Es decir, que la solicitud de aclaración planteada, encierra, un cuestionamiento personal y subjetivo por parte de la Procuraduría contra la decisión de fondo adoptada por la Sala, lo cual es inadmisible según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, que dice: "*Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial*", en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial, que se refiere a las decisiones de la Sala Tercera."

Así las cosas, la aclaración de sentencia únicamente puede solicitarse sobre los puntos oscuros o de doble sentido de la parte resolutiva de la sentencia, por lo que no puede esta Corporación de Justicia entrar a explicar o aclarar aquellos aspectos que han sido abordados o descritos dentro de la parte o sección motiva de la sentencia. Únicamente, cabría la aclaración de sentencia en el caso que existan dudas o frases oscuras que no permitan fácilmente entender el contenido de la parte resolutiva de una

resolución o sentencia, o que la incertidumbre se circunscriba como consecuencia de errores aritméticos o de escritura o de cita, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas relativas a la materia del proceso judicial, circunstancia esta que no se evidencia en la sección resolutiva del fallo.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: *"Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."*

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, *"es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".*

En su obra, *"Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II"*, el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

187

> "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "*el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien, leves errores que contenga la parte Resolutiva de la Sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo Tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases obscuras*."; no obstante, este no es el caso. (El subrayado es de la Sala).

Ante la situación planteada y analizando los argumentos en que se basa el Procurador de la Administración para solicitar la aclaración, esta Sala concluye que el cuestionamiento que realiza el Ministerio Público se enmarca a criterios vertidos por esta Superioridad en la decisión de fondo, y acceder a su solicitud conllevaría a la modificación de la parte motiva, lo cual conforme al artículo 999 del Código Judicial, resulta inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE** la solicitud de Aclaración de la Sentencia de fecha 9 de marzo de 2022, la cual DECLARA QUE ES NULO, POR

ILEGAL, la Resolución N°403 de 03 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 12 DE Julio DE 20 22
A LAS 8:46 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1750 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 7 de julio de 20 22.
SECRETARIA